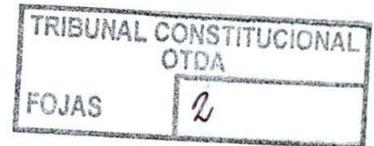




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04084-2014-PA/TC  
CALLAO  
ELIZABETH JACKELIN ROMERO  
RAMÍREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Jackelin Romero Ramírez contra la resolución de fojas 196, de fecha 28 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04084-2014-PA/TC  
CALLAO  
ELIZABETH JACKELIN ROMERO  
RAMÍREZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. Ello es así porque, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un acto vulneratorio de sus derechos constitucionales, existen hechos controvertidos para cuya resolución es menester la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no se puede determinar con certeza si la demandante cometió o no la falta que se le imputa. En efecto, conforme se desprende de las Cartas 0001-2011-GRC/GA/ORH y 012-2011-GRC/GA/ORH, de fechas 6 y 13 de enero de 2011, respectivamente, obrantes de fojas 22 y 28 (carta de preaviso de despido y carta de despido), se le imputa a la demandante el haber proporcionado información falsa al Gobierno Regional del Callao, falta tipificada en el artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo, pues si bien la recurrente declaró en la etapa de inscripción y postulación al cargo que cumplía con los requisitos para postular, no acredita capacitación no menor de dos meses de Contabilidad Gubernamental y del Sistema Nacional de Tesorería, estudios en un Instituto Técnico o universitario de Contabilidad u otra especialidad que incluya estudios relacionados con el sistema de tesorería.
6. Asimismo, se indica en dichos documentos que, habiendo tomado conocimiento de una visita de la Contraloría General de la República, el Jefe de Recursos Humanos procedió a verificar los legajos de los trabajadores, constatando que la demandante no reunía los requisitos para acceder a la plaza de técnico en tesorería I.
7. Por su parte la demandante ha negado esta imputación, precisando lo siguiente:

**La Comisión de Concurso Público 2007 tenía la atribución que empleó con bastante celo de evaluar y calificar la hoja de vida de cada postulante. Los documentos que presenté y la información que proporcioné fueron, por tanto, debidamente evaluados, revisados y contrastados.** Si hubiera proporcionado información falsa, la Comisión me habría eliminado del concurso con base en los principios de mérito, probidad y veracidad, y de acuerdo también con las atribuciones de la Comisión mencionada (folio 51).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 04084-2014-PA/TC  
CALLAO  
ELIZABETH JACKELIN ROMERO  
RAMÍREZ

8. No obstante, la demandada en su escrito de contestación precisa que la Contraloría General de la República, al encontrarse efectuando una auditoría en la entidad, tomó conocimiento que muchos trabajadores contaban con títulos y documentos falsos, por lo que se dispuso la revisión de los legajos de todos los trabajadores, determinándose que la demandante no cumplía con los requisitos del cargo para el cual había postulado (folio 112). Además, si bien la demandante ha precisado en el segundo otrosí de su carta de absolución de cargos que adjunta constancia de estudios de contabilidad y de computación, sin embargo, en autos no obran los citados documentos que acrediten fehaciente e indubitablemente si existió o no fraude en el despido de la demandante.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

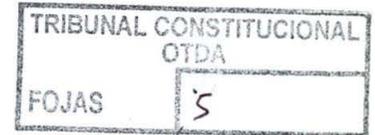
Lo que certifico:

07 ABR. 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04084-2014-PA/TC  
CALLAO  
ELIZABETH JACKELIN ROMERO  
RAMÍREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria en mayoría, discrepo de su fundamentación.

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC –que constituye precedente vinculante–, este Tribunal Constitucional ha señalado que se configura la causal de rechazo del recurso de agravio constitucional cuando:

“b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional”.

En el presente caso, doña Elizabeth Jackelin Romero Ramírez solicita la reposición en su puesto de trabajo por considerar que fue objeto de un despido fraudulento. Sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento constitucional no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo. Ello es así porque, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2.º, incisos 14 y 15, 22.º, 27.º, 59.º y 61.º de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Por tanto, el recurso de agravio constitucional debe rechazarse en aplicación del referido acápite b), como en efecto lo ha determinado la sentencia interlocutoria en mayoría, pero no por tratarse de un asunto que no corresponda resolver en la vía constitucional, con el argumento de que existen hechos controvertidos que requieren de la actuación de medios probatorios, sino porque el recurso no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

07 ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL